

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, DERECHO AL AGUA



LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Marzo de 2014, pág. 1741.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p>DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.</p>	<p>El establecimiento en el Decreto mencionado de tarifas diversas y progresivas por el servicio de agua potable para uso doméstico, de acuerdo al nivel de consumo de líquido y al tipo de zona socioeconómica no transgrede el principio tributario de equidad, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad. Una tarifa con base en el nivel de consumo establece un sistema que aminora la carga tributaria de acuerdo a la zona socioeconómica.</p>
<p>Tesis: 1a. XII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Enero de 2014, pág. 1107.</p> <p>Primera Sala</p> <p>Tesis Aislada (Administrativa)</p>	<p>AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA</p>	<p>Del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que la materia de aguas nacionales no está excluida de su regulación; la ley referida es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que forma parte de la administración pública federal centralizada, y por ende, es supletoria a la Ley de Aguas Nacionales</p>

<p>Tesis: XI.1o.A.T.25 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, t. IV, Enero de 2014, pág. 3033.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa, Común)</p>	<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.</p>	<p>Conforme al derecho fundamental a una defensa adecuada, las partes, para perseguir sus intereses, deben acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se concluya el juicio con la emisión de una sentencia, apegada a los principios de exhaustividad y congruencia y a los requerimientos de fundamentación y motivación.</p> <p>La competencia para conocer del juicio contencioso administrativo contra actos emitidos por los organismos municipales operadores del sistema de agua potable y alcantarillado del Estado de Michoacán, recae en el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad en virtud de que la regla general es que dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios promovidos por los particulares o, incluso, por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos de las autoridades municipales, que forman parte de la administración pública</p>
<p>Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, t. 3, Septiembre de 2012, pág. 1502.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p>AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.</p>	<p>En el sentido de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11) y conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atendería contra la dignidad humana.</p>
<p>Tesis: XVI.1o.A.T.1 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, t. 5,</p>	<p>AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN</p>	<p>Si un organismo de la administración pública municipal encargado del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en ejercicio de sus atribuciones legales, emite un aviso de cobro por la prestación de dicho servicio público, en el que determina su monto, fecha de pago y las consecuencias de que no se cubra oportunamente, tal acto incide unilateralmente en la esfera jurídica</p>

<p>Enero de 2012, pág. 4287.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).</p>	<p>del particular, es decir, se trata de un acto administrativo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Tesis: XVI.1o.A.T.45 A</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, pág. 948.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LIMITA O SUSPENDE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS.</p>	<p>Lo anterior obedece a que conforme a los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal; 106, 110, 124, 141, fracción I y 142 de la Ley Orgánica Municipal para la citada entidad federativa y 2o. del reglamento del aludido sistema, éste es el organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la prestación del indicado servicio público; el ente público aludido ejecuta una facultad por la que realiza un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.</p>
<p>Tesis: XVI.1o.A.T.41 A</p> <p>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Julio de 2009, pág. 1856.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>AGUA POTABLE. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE PREVÉ LA TARIFA APLICABLE A LOS DERECHOS POR EL SERVICIO MEDIDO, AL FIJARLA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS USUARIOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	<p>Para colmar la garantía de seguridad jurídica tratándose de los derechos por el aludido servicio, no se requiere de un marco normativo previo fijado por el legislador, en el que se especifiquen los límites y condiciones para establecer la tasa de la contribución, pues la decisión del autor de la ley está delimitada por los principios tributarios que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Al fijar la tarifa conforme a las condiciones económicas de los usuarios, mediante la clasificación por zonas habitacionales, en atención al valor de los predios y a los ingresos económicos de quienes habitan en ellas, no viola la citada garantía. Además, el ejercicio del legislador estatal no fue discrecional, porque al hacer la clasificación atendió a la información objetiva proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y la que obtuvo la Junta Municipal de Agua Potable, a través de estudios periódicos de campo sobre el nivel socioeconómico de cada zona respectiva, que constituyen parámetros adecuados para fijar la</p>

		situación económica del usuario del servicio.
<p>Tesis: IX.1o.18 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, Mayo de 2005, pág. 1404.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>AGUA POTABLE. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL SI NO SE ACREDITA QUE SE DIO AL USUARIO EL AVISO PREVIO PARA QUE CUMPLIERA CON EL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).</p>	<p>Si el Organismo Intermunicipal llevó a cabo el corte del servicio de agua potable al usuario y no acreditó que le hubiera dado un aviso previo, concediéndole un plazo para que cumpliera con el adeudo que tenía, tal proceder resulta violatorio de garantías, a pesar de que la legislación local el autorice a los organismos prestadores del servicio de agua para proceder al corte sin condicionarlo a tal aviso, porque sobre esa legislación se encuentra la Constitución General de la República.</p>
<p>Tesis: XIII.1o.14 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, Mayo de 2004, pág. 1740.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>AGUA POTABLE. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).</p>	<p>Tal suspensión es un acto de molestia que se rige por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que sólo restringe de manera provisional el suministro de agua potable; por lo que dicha suspensión no vulnera la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que opera únicamente tratándose de actos privativos, los cuales se traducen en definitivos.</p>
<p>Tesis: IV.2o.A.22 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, Febrero de 2002, pág. 877.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Administrativa)</p>	<p>NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DEL ORGANISMO DENOMINADO "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY" RESPECTO DE LAS INCONFORMIDADES QUE LE FORMULEN LOS USUARIOS, SOBRE LOS ADEUDOS A SU CARGO, Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO</p>	<p>Conforme a la legislación local respectiva, los adeudos procedentes de los servicios de agua potable, tienen el carácter de créditos fiscales. En esta virtud, cuando los usuarios del servicio público de agua potable, ocurran ante "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", que es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado y dicha dependencia no provea sobre sus inconformidades respecto de los adeudos establecidos a su cargo por concepto del servicio referido, debe considerarse que, por tratarse de un crédito fiscal, es aplicable el régimen de salvaguarda de legalidad de las instancias y peticiones formuladas por los gobernados. Se configura la negativa ficta cuando la autoridad no otorgue respuesta a dicha petición en el plazo de sesenta días, hipótesis en la que se surte el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo.</p>

	ADMINISTRATIVO.	
<p>Tesis: 1a. LX/2001 Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, t. XIV, Agosto de 2001, pg. 167.</p> <p>Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional, Administrativa)</p>	<p>AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE ESE SERVICIO PBLICO EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA LOS USUARIOS QUE INCUMPLAN CON EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.</p>	<p>Lo anterior es as, porque el citado artculo 99 no precisa el nmero de pagos mnimos que los usuarios del citado servicio deben incumplir para que se les aplique dicha sancion, generndose con ello una situaci3n de incertidumbre, al dejar a la voluntad de la autoridad el determinar el momento en que debe imponerse al particular tal sancion; ni tampoco prev las circunstancias que en cada caso concreto posibiliten a la autoridad correspondiente para imponerla, esto es, la gravedad de la infracci3n, la reincidencia en la comisi3n del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que tienda a individualizarla. Se deja en estado de indefensi3n a los usuarios del servicio de que se trata, pues desconocen los alcances de la ejecuci3n de la referida sancion.</p>
<p>Tesis: 2a. CLXV/2000 Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, t. XII, Diciembre de 2000, pg. 423.</p> <p>Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional, Administrativa)</p>	<p>AGUA POTABLE. EL ARTICULO 14 DEL DECRETO NUMERO 8 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE DIVERSAS TARIFAS PARA CALCULAR EL MONTO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AQULLA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.</p>	<p>La aplicaci3n de una cuota diferente atendiendo al volumen consumido de agua se justifica por la circunstancia de que mientras mayor sea el consumo del vital lquido, el costo por metro cbico tambin se incrementar, pues ante la escasez de ese recurso, su mayor consumo provoca renovar los gastos para su captaci3n y suministro, por lo que la actividad de la administraci3n encaminada a la prestaci3n de ese servicio no implica un esfuerzo uniforme; y, por otra parte, la aplicaci3n de una tarifa diferente atendiendo al tipo de toma de agua se justifica por el hecho de que en raz3n del destino que se d a sta el costo de su suministro tampoco ser el mismo, pues al existir entre los diversos grupos de usuarios del servicio una propensi3n a utilizar en promedio diferentes volmenes de agua, dependiendo del tipo de toma, sern mayores o menores los recursos que el Estado debe destinar para procurar la continuidad del servicio de que se trata.</p>